RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-9/2016 Y SUP-REC-10/2016 ACUMULADOS.

RECURRENTE: MIGUEL GONZÁLEZ VALDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE:MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: HERIBERTA CHÁVEZ CASTELLANOS Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos de los recursos de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-9/2016 y SUP-REC-10/2016, interpuestos por Miguel González Valdez, por su propio derecho, por los que pretende controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-674/2015; y

RESULTANDO:

PRIMERO. *Antecedentes.* Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral 2015-2016 para la renovación de la gubernatura del Estado de Zacatecas, del Congreso local, así como de los ayuntamientos de los municipios que conforman la entidad.

II. Aprobación del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas. En sesión extraordinaria del treinta de octubre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, mediante el cual aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

III. Juicio ciudadano local. El tres de noviembre posterior, Miguel González Valdez promovió demanda de juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, a fin de controvertir algunos de los preceptos del citado Reglamento. El medio de impugnación se radicó ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, con la clave de expediente TEZ-JDC-006/2015.

IV. Sentencia del juicio ciudadano local. El diecisiete de diciembre último, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el expediente TEZ-JDC-006/2015, en la que decidió desechar de plano la demanda debido a que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir las disposiciones del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

V. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. Disconforme con la sentencia emitida en el expediente TEZ-JDC-006/2015, el veintiuno de diciembre siguiente, Miguel González Valdez promovió juicio ciudadano federal.

Dicho medio de impugnación se radicó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, con la clave de expediente **SM-JDC-674/2015**.

VI. Acuerdo de incompetencia. El seis de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey remitió los autos del expediente SM-JDC-674/2015 a esta Sala Superior, a fin de que se determinara cuál era el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada, tomando en cuenta que se controvertía la emisión de una norma general.

VII. Recepción, trámite y sustanciación. El ocho de enero, se recibió el expediente SM-JDC-674/2015 en esta Sala Superior, por lo que el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente SUP-JDC-21/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

VIII. Acuerdo Plenario de Sala. El quince de enero pasado, en el expediente SUP-JDC-21/2016 esta Sala Superior emitió Acuerdo Plenario por el que determinó que la Sala Regional Monterrey era competente para conocer y resolver el juicio ciudadano promovido por Miguel González Valdez, ordenando se remitieran a la referida Sala Regional las constancias correspondientes, a efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

IX. Sentencia impugnada. El veintiuno de enero del año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JDC-674/2015, en el sentido de sobreseer en el juicio promovido por Miguel González Valdez en contra de la sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitida en el juicio ciudadano local TEZ-JDC-006/2015.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-674/2015, Miguel González Valdez presentó el veinticuatro de enero del presente año, ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, escrito de recurso de reconsideración. Asimismo, en la misma fecha

señalada, el promovente remitió a la cuenta de correo electrónico <u>avisos.salamonterrey@te.gob.mx</u> de la Sala Regional Monterrey, el escrito recursal pretendiendo combatir también la sentencia aludida.

- I. Recepción del escrito recursal. El inmediato veintiséis de enero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TRIJEZ-SGA-027/2016, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por el cual se remitió el escrito recursal antes mencionado, y demás constancias que estimó pertinentes.
- II. Turno. Mediante proveído de esa misma data, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-REC-9/2016, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- III. Recepción del expediente SM-JDC-674/2015. El veintisiete posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SGA-SM-50/2015, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey, mediante el cual remite la impresión del escrito recursal antes señalado, recibido en la cuenta de correo electrónico avisos.salamonterrey@te.gob.mx; las constancias de publicitación respectivas; el original del expediente identificado con la clave SM-JDC-674/2015 y su cuaderno accesorio; copia

certificada del acuerdo dictado en el cuaderno de antecedentes 5/2016 del índice de dicha Sala, y demás constancias que estimó pertinentes.

IV. Turno. Mediante proveído del veintisiete de enero del presente año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó formar el expediente SUP-REC-10/2016, y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en la ponencia a su cargo los medios de impugnación al rubro indicados; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2, inciso b); 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Materia Electoral, por tratarse de recursos en

reconsideración promovidos por un ciudadano para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. *Acumulación.* Del análisis de los escritos recursales presentados por Miguel González Valdez, se advierte lo siguiente:

Que en ambos escritos pretende controvertir la sentencia dictada el veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-674/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Esto es, el recurrente impugna la misma sentencia y señala a la misma autoridad responsable.

En este contexto, es evidente que existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado, es conforme a Derecho acumular el

recurso de reconsideración SUP-REC-10/2016 al diverso SUP-REC-9/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. *Improcedencia*. Esta Sala Superior considera que los presentes recursos de reconsideración resultan improcedentes y, por tanto, deben desecharse de plano, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, 62, párrafo 1, inciso a), y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que, en el caso, no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad del medio de impugnación, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, como se razona a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la misma ley adjetiva electoral federal.

En este sentido, debe establecerse en un primer momento, los supuestos de procedencia del medio de impugnación en cuestión previstos en la legislación de la materia.

El artículo 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- **1.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores; y
- 2. Las dictadas en los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la citada Ley General de Medios, establece como presupuesto de procedibilidad del recurso de reconsideración, el que la sentencia de la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral, por considerarla contraria a la Constitución federal.

Ahora bien, en segundo término, debe precisarse que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios de procedencia del recurso de reconsideración, cuando las sentencias de las Salas Regionales:

1. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello de conformidad con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, identificadas con las claves **32/2009**¹, **17/2012**² y **19/2012**³, cuyos rubros, respectivamente, son los siguientes:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

² Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de siete de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 32-34; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

10

¹ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecinueve de noviembre de dos mil nueve. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 577-578; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

³ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veinte de junio de dos mil doce. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Año 5, número 10, 2012, pp. 30-32; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

2. Omitan el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en la jurisprudencia **10/2011**⁴, de rubro:

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

- **3.** Dejen de aplicar la normativa estatutaria en contravención del principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, como lo determinó este órgano jurisdiccional federal electoral al resolver los diversos recursos de reconsideración SUP-REC-35/2012 y acumulados⁵.
- **4.** Declaren infundado algún planteamiento de inconstitucionalidad planteado por el actor en el juicio federal primigenio.

página de internet http://www.te.gob.mx.

⁵ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de treinta de mayo de dos mil doce.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de catorce y quince de septiembre de dos mil once. Consultable en la Compilación 1997-2012, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 570-571; así como en la página de internet http://www.te.gob.mx.

Este criterio guarda consonancia con el sostenido por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de reconsideración 57/2012 y acumulados⁶.

5. Ejerciera control de convencionalidad al momento de emitir el fallo correspondiente.

Ello atento a lo dispuesto por la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **28/2013**⁷, de rubro:

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

6. No atendiera un planteamiento que vincule la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este criterio se sostuvo por esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-253/2012 y acumulado⁸.

Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de veintiuno de agosto de dos mil trece. Consultable en la página de internet http://www.te.gob.mx.

⁶ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintisiete de junio de dos mil doce.

⁸ Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobada por unanimidad de votos en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil doce.

Por tanto, de conformidad con el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si el medio de impugnación de referencia no cumple con alguno de los presupuestos de procedibilidad antes anunciados, deberá desecharse de plano por considerarse notoriamente improcedente.

En el particular, tal como se anunció previamente, procede decretar el desechamiento de plano de los recursos de reconsideración, debido a que no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia mencionados, según se razona a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

En la especie, se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey el veintiuno de enero del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-674/2016, en la que se determinó sobreseer en dicho juicio ciudadano, ya que la demanda carecía de la firma autógrafa del promovente.

Por tanto, no se actualiza la primera de las hipótesis legales mencionadas, atendiendo a que la misma se refiere que para ello es necesario que la resolución controvertida resuelva el fondo del asunto, lo cual no acontece, debido a que se impugna una resolución de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvirtió una

sentencia del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que desechó la demanda mediante la cual el promovente pretendía combatir distintos preceptos del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, en relación con su intención de participar en el proceso para el registro de una candidatura independiente para la renovación de los ayuntamientos en esa entidad federativa.

Asimismo, debe precisarse que tampoco se actualizan el segundo de los supuestos legales, ni los supuestos jurisprudenciales de procedencia, debido a lo siguiente:

En primer término, debe señalarse que de la lectura integral del escrito de demanda del juicio ciudadano planteado ante la Sala Regional Monterrey señalada como responsable, no existe planteamiento de inaplicación de norma alguna por considerarla contraria a la Constitución federal.

En segundo término, de la sentencia combatida se desprende que la aludida Sala Regional no se ocupó o realizó estudio de constitucionalidad alguno y menos determinó la inaplicación de una ley o norma electoral al caso concreto, por considerarla expresa o implícitamente contraria a la Constitución federal, o ejerció control de convencionalidad respecto del caso planteado a su consideración.

Así, en el considerando identificado como "3. IMPROCEDENCIA", la Sala Regional Monterrey señaló que el Tribunal Electoral local responsable, al rendir su informe circunstanciado adujo que el juicio ciudadano debía desecharse ya que la demanda carecía de firma autógrafa.

En ese sentido, la Sala Regional consideró que resultaba fundada la causa de improcedencia hecha valer por el Tribunal responsable, toda vez que se actualizaba lo previsto en el artículo 9, párrafos 1, inciso g), y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda carecía de la firma autógrafa del promovente.

Al respecto, la Sala responsable señaló que el escrito de demanda que obra en autos carecía de firma autógrafa, pues sólo se observa el nombre impreso del actor proveniente de un procesador de texto, así como copia fotostática de una firma, mas no rúbrica, firma o nombre **de puño y letra** que vincule al escrito con dicho ciudadano, a efecto de atribuirle la autoría del contenido.

En esa tesitura, la Sala Regional Monterrey estimó que se actualizaba la causal de improcedencia en cuestión, dado que la firma que obraba en el escrito de demanda consistía en copia fotostática; es decir, **no contiene firma autógrafa**, y en el expediente tampoco obra algún escrito diverso que la contenga, como podría ser el de presentación de la referida demanda, del cual pudiera desprenderse la intención del ciudadano de promover el medio de impugnación.

Al efecto, la Sala Regional destacó que el anterior criterio ya lo había sustentado en los juicios ciudadanos SM-JDC-466/2013 y SM-JDC-710/2013.

En consecuencia, al actualizarse una causa de improcedencia con posterioridad a la admisión del medio de impugnación, la Sala responsable consideró que procedía su sobreseimiento, de conformidad con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 74, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es inconcuso que en el fallo hoy controvertido, la Sala Regional Monterrey, únicamente realizó un estudio de legalidad sobre los **requisitos de procedencia** del juicio ciudadano federal promovido para controvertir la diversa sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en el juicio ciudadano local TEZ-JDC-006/2015.

Finalmente, es de precisar, que el accionante en su escrito recursal, tampoco precisa que la Sala Regional responsable omitiera realizar argumento alguno de inaplicación de alguna norma por contravenir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se razona a continuación:

En efecto, de la lectura integral del escrito recursal se advierte que el accionante, medularmente se duele del sobreseimiento decretado por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-674/2015, en virtud de que "la demanda carece de la firma autógrafa del enjuiciante".

Al respecto, de las constancias que integran los recursos de reconsideración en que se actúa, se advierte que el recurrente señala de manera destacada los siguientes antecedentes de su impugnación señalando, en esencia:

- a) Que el tres de noviembre de dos mil quince, promovió demanda de juicio ciudadano local a fin de impugnar el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual aprobó el Reglamento de Candidaturas Independientes de esa entidad federativa.
- b) Que no obstante lo prioritario del tema, por el transcurso del actual proceso electoral 2015-2016 que se lleva a cabo en el Estado de Zacatecas, es hasta el diecisiete de diciembre pasado, que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas dictó sentencia en el expediente TEZ-JDC-006/2015, en la que desechó de plano la demanda debido a que el promovente carecía de interés jurídico para controvertir las disposiciones del citado Reglamento.
- c) El treinta de diciembre siguiente, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey admitió a trámite el juicio ciudadano SM-JDC-674/2015.
- **d)** Que hasta el seis de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey remitió los autos del expediente SM-JDC-674/2015 a la Sala Superior del Tribunal Electoral, para que determinara cuál era el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada.

e) El veintiuno de enero del año en curso, la Sala Regional Monterrey emitió sentencia en el expediente SM-JDC-674/2015, determinando sobreseer en el mismo porque la demanda carece de la firma autógrafa del enjuiciante.

Ahora bien, a manera de agravios el hoy recurrente expresa diversos argumentos, a saber:

- I. Que el escrito de demanda presentada ante el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para impugnar el desechamiento del juicio ciudadano local promovido para combatir el citado Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, es el mismo que hoy la Sala Regional Monterrey, de manera inverosímil, determinó que "la demanda carece de la firma autógrafa del enjuiciante".
- II. El recurrente estima que es inconcebible que, no obstante que tanto en la instancia jurisdiccional local como en la Sala Regional Monterrey, se realizó la tramitación del medio de impugnación intentado, conforme lo previsto en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ninguna de tales instancias se determinó "tener por no presentado el recurso, como lo señala el numeral 5 del artículo 17.".
- III. Que resulta incomprensible que tal "error" fuese real o cierto, por lo que manifiesta formalmente su inconformidad, toda vez que el hecho de sobreseer el juicio ciudadano federal lo deja en

estado de indefensión, sin explicar la razón del por qué esa supuesta omisión no fue "detectada" desde la presentación primigenia de la demanda atinente.

IV. En virtud de lo anterior, el recurrente señala expresamente que expone nuevamente los motivos de disenso que hizo valer en el primer medio de impugnación federal presentado para combatir el desechamiento del juicio ciudadano local decretado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior, que el recurrente pretende vincular estas alegaciones, respecto a que la Sala Regional responsable aplicó inexactamente diversos artículos tanto de la Constitución federal como la del Estado de Zacatecas, así como de la Ley Electoral de dicha entidad federativa; sin embargo, del escrito recursal no se advierte argumento alguno del que se desprenda de qué manera se aplicaron inexactamente tales preceptos, o la manera en que, a juicio del promovente, realmente debieron aplicarse, por lo que, contrario a lo que afirma el recurrente, se concluye que los argumentos contenidos en la sentencia impugnada tratan solamente de cuestiones de legalidad en cuanto al análisis de la procedencia del juicio ciudadano federal, con lo cual no se surte la procedencia del presente recurso de reconsideración.

En consecuencia, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, es conforme a Derecho desechar de plano los escritos de los recursos de reconsideración en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desechan** de plano los escritos recursales promovidos por Miguel González Valdez, a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JRC-674/2015, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; y, por estrados al recurrente y a los demás interesados en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94; 95; 98; 100 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad **devuélvanse** los documentos que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA FIGUEROA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO